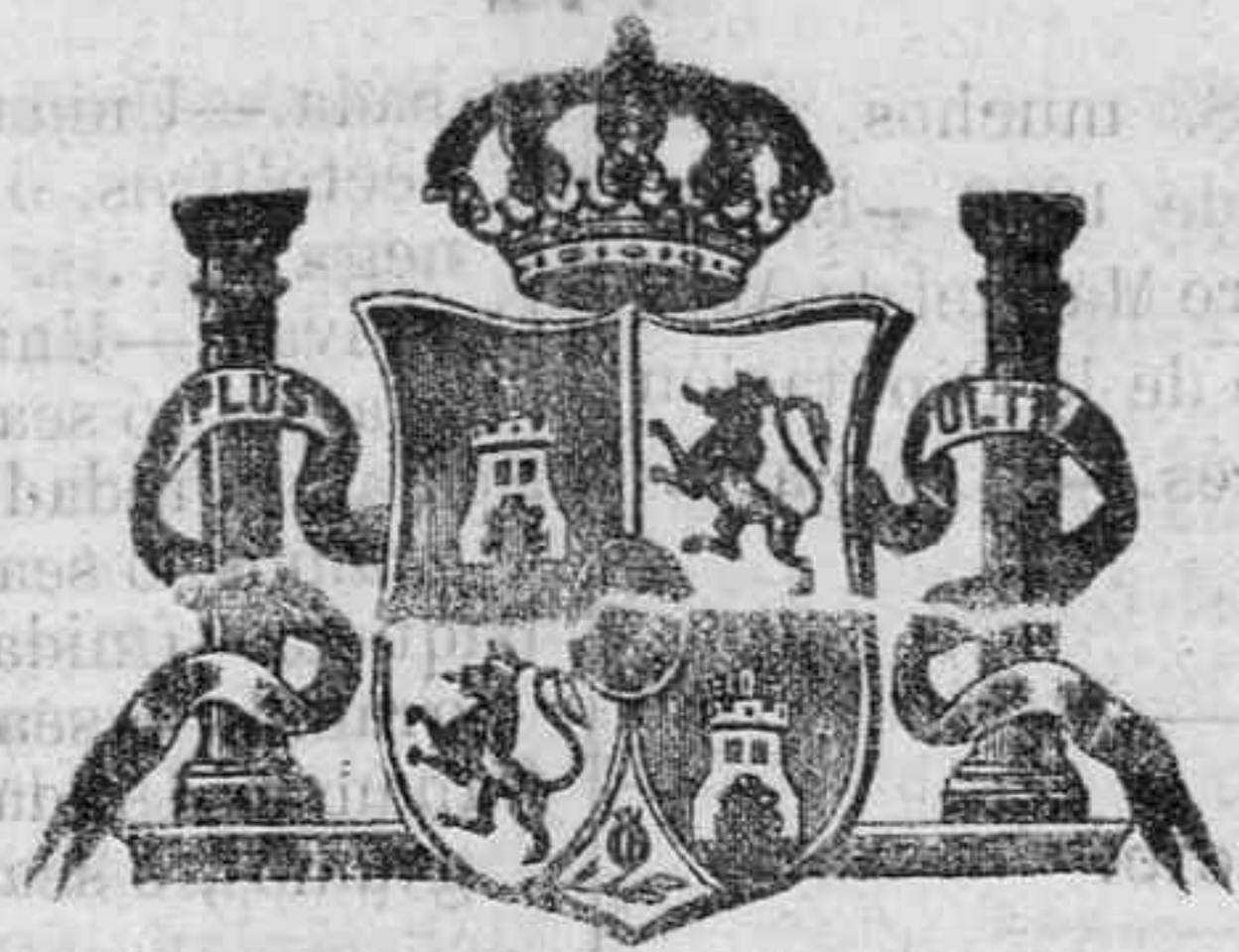


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 186.

Martes 22 de Mayo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Leon Gonzalez de la Riva, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha 13 del actual en el día de hoy, una solicitud de registro con el nombre de La Favorita, para que se le concedan 24 pertenencias de mineral fosfato calizo en término de Naval Moral de la Mata, parage denominado viña de José Marcos que linda por Norte con terrenos del mismo Marcos; por Este id. id., por Poniente, camino público: Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta cerca del chozo (como á ocho ó diez metros de distancia) en la citada viña de José Marcos; desde este punto de partida en dirección próximamente Norte Este y con el rumbo del filón se medirán 600 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección S. E. se medirán 170 metros, y se fijará la segunda estaca; desde esta 1.200 metros, al S. O. se fijará la tercera; desde esta 200 metros al N. O. se fijará la cuarta; desde esta 1.200 metros al N. E. se fijará la quinta y desde esta con 70 metros, quedará cerrado sobre la primera el rectángulo de las 24 pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro

del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Mayo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

MINISTERIO DE FOMENTO. — Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. — Montes. — El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora segun la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la municipal del propio año.

Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de

provincia; cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo solo la demanda de propiedad ante los tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título segundo del precitado Reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que mas frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones, es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni Audiencia de las corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación, con la esperanza de que, ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte mas ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas ni aun cuando se acredite alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin agena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la administración los ha re-

putado suyos é incluídolos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia mas ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznable.

El art. 12 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, exige que la posesión supletoria del título dominical, cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deberes, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación del año 1859, ó en el catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya preten-

diendo la exclusión de terrenos montuosos del catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal sino se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos 30 años, procuren las corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso esta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.—Sr. Presidente de la Diputación provincial de Cáceres.—Es copia, L. Montenegro.

Anuncio.

El día 21 de Junio próximo y hora de las once y media de su mañana, se efectuará en el Salon de sesiones de la Comisión provincial, la subasta para la adjudicación del servicio de suministros de los artículos de consumo para los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, durante el ejercicio económico de 1883-84, con arreglo á las condiciones de que se hace mérito en el pliego que se inserta á continuación.

Los pliegos cerrados y dirigidos al Sr. Presidente de la Comisión, se admitirán en la primera media hora anterior á la señalada para la subasta. Cáceres 16 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Máximón Tuñón.

PLIEGO de condiciones para la adquisición en pública subasta del suministro de viveres y combustibles para los Establecimientos de Beneficencia de esta capital y Plasencia.

1.º Los artículos objeto de esta subasta cuya duración será por todo el ejercicio económico de 1883 á 1884, así como el precio máximo á que serán abonados son los siguientes:

En Cáceres.

	Pstas.	Cts.
Pan.—Unidad de 920,186 gramos, ó sean dos libras.	»	38
Carne.—Unidad de 460,093 gramos, ó sea cada libra.	»	50
Tocino.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	25	»
Aceite.—Unidad de 12,563 kilogramos, ó sea cada arroba.	14	»
Patatas.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	1	50
Arroz.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	7	»
Bacalao.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	12	»
Garbanzos.—Unidad de 55,50 hectólitros, ó sea cada fanega.	25	»
Fideos.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	10	»
Chocolate.—Unidad 460,093 gramos, ó sea cada libra.	1	50
Pimienta.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	13	50
Sal.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	1	»
Azúcar.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	16	50
Vino.—Unidad de 18,150 litros, ó sea cada arroba de 36 cuartillos.	10	»
Vinagre.—Unidad de 18,150 litros, ó sea cada arroba de 36 cuartillos.	4	50
Jabon blando.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	9	»
Carbon.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	»	75
Petróleo.—Cada lata.	13	»

Cebada.—Unidad de 55,50 hectólitros, ó sea cada fanega.	8	50
Cordovan.—Unidad 460,093 gramos, ó sea cada libra.	4	»
Suela.—Unidad de 460,093 gramos, ó sea cada libra.	2	»
Baqueta.—Unidad de 460,093 gramos, ó sea cada libra.	3	25
Cañamo.—Unidad de 460,093 gramos, ó sea cada libra.	1	75

Para los de Plasencia.

Pan.—Unidad de 920,186 gramos, ó sean dos libros.	»	38
Carne.—Unidad de 460,093 gramos, ó sea cada libra.	»	50
Tocino.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	25	»
Aceite.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	13	»
Patatas.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	1	6
Arroz.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	7	50
Bacalao.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	12	50
Garbanzos.—Unidad de 55,50 hectólitros, ó sea cada fanega.	18	»
Fideos.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	9	»
Chocolate.—Unidad 460,093 gramos, ó sea cada libra.	1	50
Pimienta.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	11	»
Sal.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	1	25
Azúcar.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	16	50
Jabon duro.—Unidad 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	11	50
Vino.—Unidad de 16,133 litros, ó sea cada arroba de 32 cuartillos.	7	»
Vinagre.—Unidad de 16,133 litros, ó sea cada arroba de 32 cuartillos.	3	50
Carbon.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	»	60
Leña.—Unidad de 11,502 kilogramos, ó sea cada arroba.	»	25
Petróleo.—Cada lata.	14	»

2.º Las entregas de los artículos que se dejan expresados, se harán de las cantidades necesarias por meses en cada uno de los Establecimientos, haciéndose cargo de ellas el Administrador de cada uno de estos con intervención del Vocal Delegado que la Comisión provincial designe y á presencia del Mayordomo en los de Cáceres; y con la del Delegado y Secretario Interventor en los de Plasencia, levantándose un acta duplicada de cada entrega, de las cuales se archivarán un ejemplar en la Contaduría de fondos del presupuesto provincial, y otro en la Administración á que correspondan.

3.º Se exceptúan de las entregas mensuales los artículos que como la carne no son de fácil conservación, debiendo hacerse la de esto en la forma que se dice con respecto al pan en el párrafo 3.º de la condición 4.º cuidando el Administrador y Secretario Contador de los respectivos Establecimientos de que al finalizar el mes se haga relación duplicada por artículos de las cantidades adquiridas durante el mismo, las cuales con las actas de entrega de que

se hace mención en la condición 2.º se archivará en la Contaduría de fondos provinciales y Administración de los Establecimientos á que correspondan.

4.º Las condiciones de cada artículo y con arreglo á ellas deberá hacer precisamente el Contratista el suministro son:

El pan será de harina de trigo que no se halle averiado, sin mezcla alguna, de buen amasage y cocido y del conocido en plaza por de segunda clase superior.

El contratista de pan está obligado á pagar las faltas que hubiese en su peso pues los Establecimientos de Beneficencia solo aceptarán panes de 920,186 gramos ó sea de 32 onzas exactamente.

Cuando del reconocimiento que se practique en cada establecimiento resultare que el pan entregado no llena las condiciones que anteriormente se marcan, le será devuelto al contratista cualesquiera que sean las horas que hayan trascurrido desde su recibo, siendo su obligación reponerlo inmediatamente. De no verificarlo así el Establecimiento podrá de cuenta del contratista comprar el pan de la clase de 1.º, si en el mercado no le hubiere de la clase y condiciones del contrato, y si algún beneficio resultase en la compra quedará á favor de Beneficencia, debiendo entregar diariamente el pan que para el consumo se le pidiese el que deberá ser del amasado y cocido en el día.

Estas entregas se harán por vales firmados por el Administrador é intervenidos por el Contador.

La carne ha de ser de macho castrón, carnero ó borrego según las épocas pero nunca de cabra ni oveja debiendo ir limpia de sebo, menudo, cabeza y patas.

El tocino ha de ser del país de un gordo regular pero no excesivo, de buen color, sano y salado; si fuera fresco deberá tener cuarenta días con anterioridad á la entrega. Durante los meses de Enero y Febrero, tiene derecho el Establecimiento á exigir se le dé añejo y deberá ser en este caso de la matanza anterior.

El aceite será de oliva claro y de buen gusto.

Las patatas serán sanas y de buen tamaño.

El arroz será entero claro y limpio de dos pasadas y conocido por de primera.

El bacalao ha de ser de buena calidad, seco, que no esté mareado ni tenga mal olor, y su clase del conocido por Sevillano ó Trichuela en marca grande siendo solo admisible la humedad de la estación á menos que esta fuese excesiva.

Los garbanzos serán blandos, suaves y limpios, sin ninguna avería y de un grueso regular.

Los fideos han de ser de buena calidad es decir que la pasta que lo forme sea suave y de buen gusto al paladar.

El chocolate procederá de las fábricas más repetadas siendo preciso que su precio vaya marcado en sus etiquetas, ya en su misma especie.

La pimienta ha de ser de buen color limpia y sin mezcla de componente alguno de la llamada dulce.

La sal será de la que comunmente se emplea en el uso doméstico para el condimento ó aliño de las viandas.

La azúcar se suministrará blanca y limpia.

El jabón del que se emplea comunmente en esta capital llamado blando.

El vino será del país sin adulteración ninguna y de un término medio en su grado alcohólico.

El vinagre tendrá que ser de buena calidad.

El carbón será de encina ó roble, bien cocido y entero, siendo desechado el tizo y menudo que aparezca tener tierra aunque ésta sea de la cubierta ó soleta del horno.

La leña será también de encina bien seca y deberá entregarse partida de modo que pueda utilizarse inmediatamente.

El cordovan ha de ser del llamado *cabra* sin que tenga goma y de buenas condiciones.

La suela será de las fábricas del puerto de Bejar, de buenas condiciones no siendo admisible las de ningún otro punto ó fábrica.

El cáñamo ha de ser del que lleva el núm. 8 y de buena clase y condiciones.

La baqueta reunirá buenas cualidades debiendo ser escogidas por el maestro del taller de obra prima de los Establecimientos cuando se hagan pedidos de este artículo.

5.ª Los contratistas están obligados á hacer sus entregas de los artículos que suministren con arreglo al sistema decimal de pesas y medidas.

6.ª Cuando un solo contratista abraza el suministro de esta capital y Plasencia, deberá nombrar persona que lo represente en aquel punto donde no tuviere establecida su residencia para que con él pueda entenderse la Administración en los casos que ocurran.

7.ª Los contratistas están obligados á llevar á cada establecimiento la cantidad del artículo que se le pida y podrá sin embargo el Establecimiento que le convenga tomarlos de casa del contratista; estas entregas se harán en la forma que expresan las condiciones 2.ª y 3.ª de este pliego.

8.ª Como la subasta será simultánea en Cáceres y Plasencia, admitiéndose en cada punto proposiciones para el suministro del otro, no se considera definitiva la adjudicación hasta que por la superioridad sean examinados ambos expedientes. Si llegase el caso de presentarse proposiciones iguales para un mismo establecimiento, al reunirse y examinarse los expedientes se celebrará nueva licitación á la baja por espacio de diez minutos.

Si llega este caso y los interesados no estuvieran presentes se decidirá por la Comisión provincial á la suerte á quien se le hace la adjudicación cuando estuviere presente uno, él será el favorecido.

9.ª En el acto de verificarse la subasta á favor del mejor postor, éste deberá presentar persona bastante abonada para que asegure las resultas del contrato si la Diputación lo estima por conveniente.

10.ª Cuando á los artículos que se subastan faltasen algunas de las condiciones que se exigen podrá ser devuelto al Contratista cualquiera que sea el tiempo trascurrido desde su entrega, y si en el acto no se repusiera la cantidad devuelta se hará la compra por su cuenta y riesgo, conforme se dice se hará con el artículo de pan en la condición 1.ª

11.ª No tendrá derecho el Contratista á pedir resarcimiento de daños y perjuicios por el mayor ó menor precio que en lo sucesivo tomase algún artículo ni por alguna otra circunstancia no expresada en este pliego de condiciones. Si alguna reclamación se formulara será resuelta por la Diputación ó Comisión salvo el recurso del interesado por la vía contenciosa.

12.ª Las proposiciones se harán por artículos y en pliegos cerrados conforme al modelo que se publica

no siendo admisibles las que de él se separen.

13.ª A la tercera vez que ocurra una devolución ó retraso en el servicio, los Establecimientos tendrán el derecho á rescindir el contrato. Para los efectos de rescisión se tendrá presente cuanto para el particular previene la ley y Reglamento de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, para lo cual el contratista renuncia á todo fuero y privilegio, exigiéndole su responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la misma, salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

14.ª Si en los meses de Marzo y Mayo que son los oportunos para el acopio de carbón conviniera á los Establecimientos encerrar en los almacenes lo que se calcule pueda necesitar para su consumo en el resto del año, los contratistas están obligados á hacer la entrega sin perjuicio de continuar suministrando si con dicho acopio no hubiera bastante á llenar el servicio en el resto del año.

15.ª Si á la terminación de este contrato no se hubiera verificado otro nuevo, los contratistas están en la obligación si así se le exige por el Administrador de Beneficencia, de continuar suministrando los artículos que se les pidan, pero esta prórroga nunca excederá de un mes.

16.ª Verificada que sea la subasta dará principio el suministro por las proposiciones aceptadas si así se exige pero sin que esto dé derecho alguno al Contratista interin no recaiga la aprobación superior de aquella.

17.ª El último día de cada mes los contratistas presentarán en las oficinas de los Establecimientos la cuenta del suministro hecho que justificada por los asientos de los libros de intervención y examinada por la Administración de los mismos hallándola conforme, esta pondrá en aprobación para que el rematante pueda hacer efectivo el pago.

18.ª Los derechos de inserción de anuncios de esta subasta serán de cuenta de la Diputación, siendo de cuenta de los contratistas los de los mismos á cualesquiera otros arbitrios.

19.ª El contrato se elevará á escritura pública en los quince días siguientes al de la adjudicación por cuenta del contratista.

Modelo de proposición

D. F. de T. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el suministro de víveres y combustibles á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año económico de 1883-84, y aceptándolo en todas sus partes, me comprometo á suministrar á los de (tal punto) del artículo (el que sea), por el precio de (en letra pesetas centimos de peseta) cada (lo que sea), fecha y firma en letra.

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de Plasencia.

Por el presente exhorto y ruego á las autoridades y policía judicial que procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del sugeto cuyas señas se anotan al final, que se fugó en la mañana de ayer de la cárcel del Villar, al ser conducido á disposición del Juzgado de instrucción de Sequeros.

Dado en Plasencia á 18 de Mayo de 1883.—Juan Arias.—Por mandato de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

Señas.

Natural de Casablanca, (Alba de Tormes), de edad de 24 años, estatura baja, pelo negro, barba poca, con patilla, viste calzon de paño pardo corto, chaleco de lienzo verde á la espalda, elástica con mangas encarnadas de bayeta distintas del cuerpo.

D. Félix Herreros Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en el día 8 de Abril próximo pasado, junto á las tapias del Cementerio de la villa de Epila, se halló muerto violentamente á un sugeto desconocido, cuyas señas personales y del traje que vestía son las siguientes: de 50 á 56 años de edad, pelo canoso, y el de la barba y vigote recortado, usaba dentadura postiza de tres dientes incisivos, vestía pantalón de castor oscuro, con tirantes de listas encarnadas unidos por una trenzadera en la parte correspondiente á la espalda, calzoncillos de cotonia blanca, camiseta de punto blanca y en el cuello unos puntos azules como de marca, dos camisas de algodón blanco, chaleco de la misma tela que el pantalon, botas negras de becerro bastante viejas y remendadas, pero recién lustradas, calcetines blancos de telar y gorra negra de tricó; en el bolsillo derecho del chaleco, se le hallaron un par de anteojos con su caja y otra de cerillas finas; en el bolsillo de la pechera de dicho chaleco, se le hallaron dos pequeños mondadientes de palo y una pequeña punta de lapicero negro. Iba en mangas de camisa, esto es, sin gaban ó chaqué, y no se le halló cédula personal, papel ni documento alguno, por el cual pueda averiguarse ni siquiera venir en conocimiento de quien pueda ser dicho sugeto.

También se le halló unos trozos del periódico El Globo, correspondientes al 30 de Marzo.

En su consecuencia, se publica por el presente el relacionado suceso, para que los que se crean parientes ó interesados del mencionado sugeto, comparezcan en este Juzgado á declarar y reconocer los efectos depositados, en el término de 15 días, desde la publicación de este edicto, ó cuando menos que comparezcan ante sus respectivos Jueces, y por declaración hagan las manifestaciones que estimen conducentes, á fin de averiguar quien sea dicho sugeto y cuales puedan ser las causas de su muerte.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades de cualquier clase que sean, y mando á los agentes de de la policía judicial, dentro de sus respectivas atribuciones y territorio, que por todos los medios que les sugiere su celo, procuren averiguar, y en su caso informar á este Juzgado, si en sus respectivas localidades falta algun sugeto de las señas del de que se trata, cuando salió de su casa, con qué motivo y qué objeto pudiera tener su viaje por este país, y á la vi-

lla de Epila, y cual sea en su caso su familia, con todo lo demas conducente, á los indicados fines, pues en todo está interesada la mas recta administración de justicia.

Dado en La Almunia á 11 de Mayo de 1883.—Félix Herrero.—De su orden, Marcelino Ruiz de Lunaro.

D. Antonio Huertas Barreró, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Alcuéscar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Lopez Artaloitia, de esta vecindad, contra Angel Galan y Galan, vecino de Montanchez, sobre pago de 37 pesetas, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcuéscar á 11 de Mayo de 1883, D. Pedro María Laguna, Juez municipal de la misma, suplente en ejercicio por ausencia del propietario, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una D. Lopez Artaloitia, de la misma vecindad, comerciante, demandante, y de la otra Angel Galan y Galan, vecino y domiciliado en Montanchez, demandado, para que satisfaga al primero 37 pesetas, que dice le es en deber procedentes de géneros que el Galan sacó de la casa del Lopez.

Resultando que por D. Lopez Artaloitia, se interpuso demanda en este Juzgado con fecha 1.º del corriente mes contra Angel Galan y Galan.

Resultando que con la misma fecha le fué admitida dicha demanda señalando dia y hora para la celebración del acto.

Resultando que las partes han sido citadas en tiempo y forma, para lo cual se libró despacho al Sr. Juez municipal de la villa de Montanchez, el que le devolvió cumplimentado.

Resultando que el demandante se presentó en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal en el dia y hora señalado, no habiéndolo hecho el demandado, de lo cual se levantó la correspondiente acta:

Considerando que al no presentarse el demandado renuncia al derecho de defensa dando lugar á suponer que es justa la reclamación que se le hace.

Visto el art. 729 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debia condenar y condeno en rebeldía á Angel Galan y Galan, vecino y domiciliado en la villa de Montanchez, al pago de 37 pesetas á don Lopez Artaloitia, de esta vecindad, y las costas de este juicio; y en atención á la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose notoria por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó.—Pedro María Laguna.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro María Laguna, Juez municipal de esta villa suplente en ejercicio, que la firma estando dando audiencia pública ordinaria en Alcuéscar á 11 de Mayo de 1883.—Antonio Huertas Barrero, Secretario interino.

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que tenga lugar lo mandado y obre los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez en Alcuéscar 12 de Mayo de 1883.—Antonio Huertas.—V.º B.º—Pedro María Laguna.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE ACEITUNA.**

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo que dispone la ley del Poder judicial y reglamento para su ejecución y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos prevenidos por la ley.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente en Aceituna á 16 de Mayo de 1883.—El Juez municipal, Paulino Perez.—Serapio Margallo y García, Secretario.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**CARCABOSO.****Vacante de Secretaria.**

Por acuerdo de la corporación municipal que presido, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento con el sueldo anual de 562 pesetas y 50 céntimos que se pagan por trimestres vencidos ó á la manera que los fondos municipales lo permiten, cuya oficina ha sido desempeñada interinamente por el trascurso de seis años y tres meses por el que actualmente la posee.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales quedarán sin derecho á ser agraciados los aspirantes como tambien los que no estén adornados de las cualidades que exige la vigente ley municipal.

Carcaboso 17 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Julian Conejero.—Por su orden, Manuel Clemente.

CASAS DEL PUERTO.**Vacante de Médico-Cirujano.**

Por renuncia del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante plaza

de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia facultativa de cuatro á seis familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando á cargo del Profesor agraciado, el hacer iguales convencionales con el resto de la población, calculándose el total producto de estas, en 1.250 á 1.500 pesetas; dando un resultado, en conjunto, de 1.750 á 2000 pesetas.

Los aspirantes que opten al desempeño de dicha plaza por hallarse adornados de los requisitos legales dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, durante el improrrogable término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casas del Puerto 18 de Mayo de Mayo de 1883.—El Alcalde, Juan Naharro,

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.**Vacante de Médico-Cirujano.**

Próximo á espirar el contrato que hay celebrado para la asistencia facultativa y con el objeto de que esta no se halle desatendida un solo dia, por acuerdo celebrado en el de ayer, se anuncia la vacante por el término de treinta dias, á contar desde esta fecha. La dotación consiste en 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por cuyo sueldo tiene que prestar la asistencia gratis á quince familias pobres designadas por el Ayuntamiento y practicar los demás servicios que á los titulares encomienda el reglamento vigente. Puede contar además, con el producto de 160 iguales á que asciende el resto del vecindario. Los aspirantes que deseen obtener esta plaza, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía en el término citado; advirtiéndole, que no se admitirán los de aquellos que no sean Licenciados ó Doctores en ambas facultades.

Arroyomolinos de la Vera 14 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Feliciano Garzon.

CALZADILLA.

LISTA ó relación nominal de los electores de esta Sección que toman parte en la elección de este distrito para un Diputado provincial.

D. Florencio García Gomez,
Sebastian Moreno Gonzalez,
Miguel Manzano Izquierdo,
Victor García Moran,
Jarcino Pinos García,
Eduvigio Galindo Rodriguez,
Justo Martín García,
Manuel Pablo García,
Esteban García Rodriguez,
José García Perianes,
José Creso Cristos Herrera,
Hilario Martín Lopez,
Félix Berrueco García,

Hilario Iglesias Ortigon,
Donato Gonzalez Moreno,
Atanasio García Aldeguelo,
Pedro Maestre Cañada,
Felipe Hernandez Cañada,
Julian Hernandez Lozano,
Juan Rodriguez Moreno,
Manuel Acosta Barreco,
Joaquin García Garrido,
Timoteo Acosta Gonzalez,
José Martín Gonzalez,
Domingo Cristos Manzano,
Luis Sanchez Gonzalez,
Regino Berrueco Maestre,
Alejo Gonzalez Gonzalez,
Santos Moran Rodriguez,
Eugenio Flores Moreno,
Vidal Gonzalez Gonzalez,
Nicanor Carlos Iglesias,
Isidoro Gonzalez Cristos,
Juan Vegas Acosta.

Calzadilla 13 de Mayo de 1883.—
El Presidente, Manuel Pablo García.
—Interventores. —Atanasio García.—
Justo Martín.—Hiloria Martín.—Victor García.—Miguel Manzano.—Eduvigio Galindo.

SANTA ANA.**Subasta de consumos.**

En los dias 23 y 30 del actual de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar el primero y segundo remate en subasta pública, de las especies que constituyen el impuesto de consumos y cereales de esta villa, para el año económico de 1883 á 84, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Santa Ana 15 de Mayo de 1883.—
El Martín Regodón.

BAÑOS.**Subasta de consumos.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta que tengo el honor de presidir el medio para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de este pueblo, en el próximo año económico de 1883 á 84, tendrá lugar la subasta á venta libre de todas las especies, en el modo y forma que determina el capítulo 25 de la instrucción vigente, en la Casa Consistorial, los dias 27 del corriente y 3 del próximo mes de Junio, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de 8.094 pesetas 25 céntimos, con mas los recargos municipales autorizados, 3 por 100 de cobranza y con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores que quierán interesarse.

Baños 15 de Mayo de 1883.—El Alcalde interino, Vicente Pozas.

MEMBRIO.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillara-

miento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes, así vecinos como forasteros, hacer la reclamaciones que tengan por conveniente.

Membrio 16 de Mayo de 1883.—
El Alcalde, Fermín Pedrero.

**DELEGACION
DEL BANCO DE ESPAÑA.**

Recaudacion de contribuciones**Provincia de Cáceres.****Anuncio.**

Hallándose vacantes la primera y segunda agrupaciones independientes en que se ha dividido el partido recaudatorio de Hoyos, compuestas de los pueblos que se fijaron en el anuncio inserto en el Boletín núm. 166, correspondiente al dia 17 de Abril anterior, se hace saber de nuevo al público para que los que deseen obtenerlas presenten sus solicitudes en esta Delegación principal en el término de diez dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo iguales condiciones que las anunciadas en el referido Boletín del dia 17 de Abril anterior.

Cáceres 19 de Mayo de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.

ANUNCIOS.

**RELOJERÍA
DE JOSÉ RODRIGUEZ.**

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres.

ABONARES DE CUBA.

Compra y conversion. Dirigirse á La Actividad, Portal Llano, 39, Cáceres.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.